# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-127/2013

**RECURRENTE**: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ

**OROPEZA** 

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y ARTURO

CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano, contra la sentencia de diez de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-237/2013 y su acumulado SX-JRC-239/2013, y

RESULTANDOS:

- **I. Antecedentes.-** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1.- Jornada electoral.- El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre otros, en el Municipio de Papantla.
- 2.- Cómputo municipal.- El nueve de julio del presente año, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Papantla, Veracruz, realizó la sesión del cómputo municipal de la citada elección, obteniéndose los siguientes resultados:

#### CÓMPUTO MUNICIPAL

VOTACIÓN				
PARTIDOS O COALICIONES		NÚMERO	LETRA	
	Partido Acción Nacional	2,728	Dos mil setecientos veintiocho	
(R)	Partido Revolucionario Institucional	15,769	Quince mil setecientos sesenta y nueve	
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	1,211	Mil doscientos once	
əliənzə	Partido Nueva Alianza	754	Setecientos cincuenta y cuatro	
(R) VERDE	Coalición "Veracruz para Adelante"	17, 734	Diecisiete mil setecientos treinta y cuatro	

PARTIDOS O COALICIONES		VOTACIÓN		
		NÚMERO	LETRA	
PRD	Partido de la Revolución Democrática	19,100	Diecinueve mil cien	
PT	Partido del Trabajo	1,393	Mil trescientos noventa y tres	
CIUDADANO	Partido Movimiento Ciudadano	16,763	Dieciséis mil setecientos sesenta y tres	
ALTERNATIVA VERACRUZANA PARTIDO POLITICO GENTANA.	Partido Alternativa Veracruzana	6,682	Seis mil seiscientos ochenta y dos	
PECRN	Partido Cardenista	594	Quinientos noventa y cuatro	
Candidatos no registrados		30	Treinta	
Votos nulos		1, 484	Mil cuatrocientos ochenta y cuatro	
Votación total emitida		66, 508	Sesenta y seis mil quinientos ocho	

Asimismo, el consejo municipal declaró la validez de la elección, y expidió las constancias respectivas a la fórmula integrada por Marcos Romero Sánchez y Ramón Vázquez Pérez, propietario y suplente, respectivamente, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3.- Recursos de inconformidad.- El trece de julio del año en curso, los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en Papantla, Veracruz, sus respectivos escritos de demanda, en contra de los resultados del cómputo municipal

de la elección, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, radicó dichos recursos con las claves siguientes:

Actor	Expediente
Partido Movimiento Ciudadano	RIN/105/02/125/2013
Partido Revolucionario Institucional	RIN/136/02/125/2013
Partido Verde Ecologista de México	RIN/140/06/125/2013
Partido Nueva Alianza	RIN/148/07/125/2013

El seis de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió de manera acumulada los mencionados recursos, en los términos siguientes:

"(...)

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano el recurso de inconformidad interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México**, relativo al expediente con clave RIN/140/06/125/2013, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO**. Son **inoperantes** por una parte y **parcialmente fundados** por otra, los agravios esgrimidos por los Partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por las razones manifestadas en el considerando séptimo de esta sentencia.

**TERCERO**. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **2954-B**.

**CUARTO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en el municipio de Papantla, Veracruz, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de este fallo.

**QUINTO**. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa en el municipio en mención, así como el otorgamiento de la

constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática. (...)"

El cómputo municipal modificado quedó de la siguiente manera:

PARTIDOS O COALICIONES		VOTACIÓN			
		CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO	
	Partido Acción Nacional	2,728	18	2,710	
(R)	Partido Revolucionario Institucional	15,769	123	15,646	
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	1,211	19	1,192	
alianza	Partido Nueva Alianza	754	5	749	
(R) VERDE	Coalición "Veracruz para Adelante"	17, 734	147	17,587	
PRD	Partido de la Revolución Democrática	19,100	113	18,987	
PT	Partido del Trabajo	1,393	8	1,385	
CUUDADANO	Partido Movimiento Ciudadano	16,763	233	16,530	

PARTIDOS O COALICIONES		VOTACIÓN			
		CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO	
OLTERNATIVA PORTIGO PALITICA ESTADA.	Partido Alternativa Veracruzana	6,682	33	6,649	
PFGRN	Partido Cardenista	594	1	593	
Candidatos no registrados		30	0	30	
Votos nulos		1, 484	21	1,463	
Votación total emitida		66, 508	574	65,934	

- 4.- Juicios de revisión constitucional electoral.Inconformes con la anterior determinación, el diez de septiembre del año en curso, los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, por conducto de Julio Utrera Sandoval y Víctor Vázquez Fernández, quienes se ostentan como representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Papantla, Veracruz; respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, los cuales fueron radicados con las claves SX-JRC-237/2013 y SX-JRC-239/2013.
- **II.- Acto impugnado.-** El diez de octubre de dos mil trece, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en los citados expedientes, la que en lo conducente es del tenor siguiente:

(...)
RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-239/2013, al diverso SX-JRC-237/2013. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** No ha lugar a declarar la inaplicación del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, planteada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia de seis de septiembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los expedientes RIN/105/05/125/2013 y sus acumulados RIN/136/02/125/2013, RIN/140/06/125/2013 y RIN/148/07/125/2013.

La sentencia fue notificada personalmente al hoy actor el once de octubre del año en curso.

III.- Recurso de reconsideración.- El catorce de octubre de dos mil trece, Movimiento Ciudadano, por conducto del C. Julio Utrera Sandoval, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Papantla, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el numeral anterior.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante oficio SG-JAX-1766/2013, de quince de octubre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, el Actuario de la mencionada Sala Regional notificó el acuerdo a través del cual se remitió el escrito de reconsideración en cuestión y demás documentación atinente para la resolución del asunto.

b) Por proveído de dieciséis de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-127/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3675/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- c) La Sala Regional responsable, a través del Magistrado Octavio Ramos Ramos, Presidente por Ministerio de Ley, informó que durante el plazo de publicitación del medio de impugnación que ahora se resuelve, no se presentó escrito de tercero interesado.
- **d)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la Ponencia a su cargo y admitió a trámite el presente recurso de reconsideración.

# CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual se resolvieron los recursos de revisión constitucional electoral en contra del cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.- A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado, están colmados como se explica a continuación.

# **Requisitos Generales**

1.- Requisitos formales.- El escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, cumple los requisitos

formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que el recurrente: 1) Precisa la denominación y nombre del actor; 2) Identifica la sentencia impugnada; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio, y 6) Se asientan los nombres, firmas autógrafas y calidad jurídica con la que el representante del partido político en cuestión promueve.

- 2.- Oportunidad.- El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada, personalmente, al actor, el once de octubre de dos mil trece; por ende, el plazo transcurrió del doce al catorce del mismo mes y año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el catorce de octubre del año en curso, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.
- **3.- Legitimación.-** El recurso de reconsideración al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la

especie, el recurrente es precisamente un partido político nacional.

- 4.- Personería.- La personería de Julio Utrera Sandoval, quien comparece como representante de Movimiento Ciudadano, conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está debidamente acreditada, toda vez que fue él quien interpuso, en representación del ahora recurrente, el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-237/2013 y acumulado, en el cual se dictó la sentencia impugnada.
- **5.- Definitividad.-** En el caso, se satisface el requisito en cuestión, establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en contra de la sentencia controvertida no procede medio de impugnación distinto al recurso de reconsideración, según se establece en el artículo 25, párrafo 1, del referido ordenamiento adjetivo.

# Requisitos especiales de procedibilidad.

En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Sentencia de fondo.- El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley General, se cumple en el caso en estudio, toda

vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-237/2013 y acumulado promovido, entre otros, por el partido político ahora recurrente.

b) Presupuesto del recurso.- Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

"Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

De transcripción anterior, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Norma Fundamental Federal.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-57/2012, consideró que es válido establecer que cuando una Sala Regional, al resolver un asunto, realiza un estudio sobre la constitucionalidad de diversas disposiciones normativas y declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal; ello porque de esta manera se ejerce un control de constitucionalidad concreto y definitivo respecto de las normas analizadas en la sentencia del órgano regional.

En consecuencia la sentencia puede ser sometida al escrutinio de esta Sala Superior vía recurso de reconsideración, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SX-JRC-237/2013 y acumulado, se advierte que el partido político actor formuló diversos conceptos de agravio, entre los cuales está la solicitud de inaplicación del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al estimar que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, así como a diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Por su parte, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable determinó que "No ha lugar a declarar la inaplicación del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, planteada por el Partido Movimiento Ciudadano".

En este orden de ideas, si la Sala Regional Xalapa expresamente resolvió que no había lugar a declarar la inaplicación del artículo en cuestión, ello deriva de un estudio de constitucionalidad realizado en el que se tuvieron por infundados los motivos de inconformidad planteados, por lo que es inconcuso que están colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

**TERCERO.-** Conceptos de agravios.- En su escrito de demanda, el partido político recurrente expresa como concepto de agravio, lo que a continuación se reproduce:

#### "AGRAVIOS

Causa agravio a Movimiento Ciudadano la resolución que por esta vía se combate, precisamente respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al estimar que es acorde al artículo 116 de la Constitución Federal, lo que derivó en una indebida motivación, aunado a que no se valoró correctamente las pruebas ofrecidas y aportadas, por tal motivo, las violaciones aducidas y medios de convicción fueron considerados de manera aislada y no en el entorno del proceso electoral.

En el caso concreto. Movimiento Ciudadano difiere de la motivación emitida por la Sala Regional, habida cuenta que no basta con que se haya analizado en el contexto de la norma tilda contraria a la Constitución, sino que la Sala Regional tuvo que atender a la funcionalidad de la norma, velar por los principios rectores de la materia electoral y sobre todo, de tal suerte que las violaciones hechas valer (parentesco de un servidor público electoral, que más adelante precisaré, el clima de violencia generalizada, que el PRD entregó insumos antes de la jornada electoral, amenazas a funcionarios electorales) así como los medios de convicción aportados para acreditar esas afirmaciones, tuvieron que ser sopesadas respecto al entorno del proceso electoral.

Asimismo, para justificar su determinación, la Sala Regional señaló lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala respecto de los principios rectores de la materia son:

- "El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

- c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Posteriormente, se dedica a señalar que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de la elección; jornada electoral; y actos posteriores a la elección y los resultados electorales; los plazos los plazos para incoar los recursos de revisión, apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Asimismo, indica la naturaleza jurídica tanto del Instituto Electoral Veracruzano como del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral en el que se establecen los recurso y juicios que resultan procedentes en cada etapa del proceso electoral local; así como también los sujetos legitimados para promoverlos, teniendo como finalidad esencial un control de constitucionalidad y legalidad de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por las autoridades electorales.

Señala que todo lo anterior se traduce en la posibilidad real y material para que partidos políticos, coaliciones, candidatos, ciudadanos y organizaciones políticas señaladas en el Código, puedan controvertir actos y resoluciones en la etapa de preparación de la elección, que comprende desde el inicio del proceso electoral y concluye al iniciar la jornada electoral.

Una vez que explica lo anterior, en la página 35 de la sentencia reclamada, la Sala Regional colige lo siguiente: Por tanto, si el artículo 314 del Código Electoral de Veracruz, establece que el Tribunal local podrá declarar la nulidad de la elección cuando se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el

Estado, según corresponda; dicha disposición se estima constitucional, en razón que en su contexto normativo es acorde con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instituye los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Asimismo, señaló que asumir el criterio aducido por Movimiento Ciudadano, implicaría vulnerar el principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso electoral, ya que no habría definitividad en cada una de las etapas del proceso electoral.

En el caso concreto, no se comparte esa determinación en atención a lo siguiente.

Si bien la Sala Regional explica los medios de impugnación tendentes a controvertir actos y resoluciones en cada etapa del proceso electoral, la naturaleza jurídica de la autoridad local electoral administrativa y jurisdiccional, así como las causales de nulidad, en el caso concreto **desatendió** cuestiones tales como: 1. La destitución una semana antes de la jornada electoral del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Papantla, Veracruz y el candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática; derivado de una relación de concubinato entre el Presidente del órgano municipal electoral con la C. Mayra Romero Gutiérrez y el candidato mencionado.

2. Las demandas de los actores políticos, dado el clima generalizado de violencia en el estado, puesto que desde la instancia primigenia la responsable debió adminicular los videos aportados con la denuncia presentada por el representante general de Movimiento Ciudadano, así como la solicitud realizada a Seguridad Pública por parte del Consejo Municipal Electoral, para demostrar que el clima de inseguridad no era el adecuado para realizar elecciones libres y auténticas.

Aunado a que antes de la jornada electoral, el Partido de la Revolución Democrática proporcionó diversos insumes que se advierten en las pruebas aportadas, elementos de convicción que no fueron considerados en relación al entorno del proceso electoral.

Ahora bien, disentimos de lo razonado por la Sala Responsable en cuanto a considerar que el artículo 314 es acorde al artículo 116 de la Constitución Federal, pues pese a que se motiva con las disposiciones normativas

aplicables, así como con tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que atender a esa interpretación, en nuestro concepto se vulnera a los principios que rigen la materia electoral, así como la decisión del electorado al emitir su sufragio, dado que está alejada de la realidad ocurrida a lo largo del proceso electoral para elegir integrantes del Ayuntamiento de Papantla.

Lo anterior, porque se señala que existen medios de impugnación para controvertir actos y resoluciones en cada etapa del proceso, pero en el caso, tratándose de la destitución una semana antes de la jornada electoral del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Papantla, Veracruz y el candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática; derivado de una relación de concubinato entre el Presidente del órgano municipal electoral con la C. Mayra Romero Gutiérrez y el candidato referido, si bien es cierto, que en el proyecto se razona en primer lugar que no existe impedimento ser designado Consejero Municipal por tener un parentesco por afinidad con un candidato, lo cierto es que desde la instancia primigenia, la causa de pedir de Movimiento Ciudadano descansó en cuestionar el nombramiento del referido funcionario, dado su falta de objetividad, por lo que al final el mensaje que se mandó a la ciudadanía y a los actores políticos fue que no se contaba con equidad y objetividad en la contienda.

Es decir, desde nuestra perspectiva el mensaje relativo a la destitución, en lugar de contribuir con un clima de certeza, equidad y objetividad en el proceso, se transmite todo lo contrario, dejando lugar a señalamientos tendentes a cuestionar la validez del proceso.

Luego entonces, que quede claro que esa destitución una semana antes de la jornada electoral no fue considerada por las autoridad jurisdiccional, de ahí, la indebida valoración de pruebas alegada.

Cabe mencionar que, la destitución referida viene a confirmar los indicios sobre el presunto parentesco, dado que si no existía el mismo los superiores lo hubiesen mantenido, o bien, si de estar desempeñando sus funciones apegados a la norma, lo ordinario es mantenerlo en el puesto pese a las críticas en su contra.

De tal suerte, la destitución referida enjugar de dar tranquilidad a los actores políticos y electores sobre el

cumplimiento constitucional y legal a observar, y el debido cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, contribuyeron a cuestionamientos sobre la falta de objetividad del citado funcionario, pues insistimos, si no existía algún parentesco, si se estaba trabajando conforme a Derecho, entonces, por qué destituir días antes de la jornada.

Además, es contrario a Derecho el que no se hayan considerado las fuentes de prueba que yacen en las constancias de residencia, pues si bien es cierto eran copias simples, no se hizo nada para allegarse de la certificación correspondiente, pues debió tomarse en consideración la causa de pedir, por lo que como se señaló desde la instancia primigenia, el tribunal local tenía la obligación de allegarse de los mismos, pues las fuentes estaban indicados.

En ese sentido, en la ejecutoria de mérito, se sostiene que para acreditar se ofrecieron copias simples de constancias de residencia para demostrar el parentesco por afinidad, lo cual es conculcatorio de los principios que rigen el derecho electoral, de los intereses de las fuerzas políticas participantes en un proceso electoral, pero sobretodo, del electorado, pues pese que el reclamo era de varias fuerzas políticas, había sendas notas periodísticas, así como sendas constancias, y pese a que en este último caso, se advertía la fuente de prueba (Juez de Barrio del Naranjo de Papantla, Veracruz; y la otra, por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Papantla), la instancia primigenia no hizo nada por allegarse de dichos elementos de convicción.

Luego entonces, pese a los indicios del parentesco (notas periodísticas, escritos signados por los partidos políticos, sendas constancias de residencia, así como la destitución del citado funcionario al cargo multireferido) la Sala Regional no lo tomó en consideración, señalando que no se acreditó esa situación.

Consecuentemente, no se comparte esa determinación, dado que desde la instancia primigenia y la sala responsable omitieron atender la causa de pedir de Movimiento Ciudadano, consistente en que no se contó con un clima de certeza e imparcialidad por parte de la autoridad electoral municipal durante todo el proceso electoral, desatendiendo hechos como la renuncia una semana antes de la jornada electoral.

Por otra parte, pese a que todas las fuerzas políticas demandaron contar con un clima de seguridad para la celebración de los comicios, dada la creciente violencia, según lo dejamos ver en los medios de pruebas aportados al respecto, la Sala consideró que fueron genéricos e imprecisos pues no detallaron qué acciones se realizaron para intimidar o coaccionar el voto; a quién o quiénes intimidaron o coaccionaron.

Disentimos de ello, porque del contenido de los oficios señalados desde la instancia primigenia, se desprende esa situación, en la cual, insistimos, no fue un solo partido políticos el que hizo ese llamado, sino fueron varias fuerzas políticas, y la propia autoridad electoral.

Además, las afirmaciones respecto de la presión ejercida a funcionarios del Instituto Electoral Veracruzano, tampoco fueron consideradas acorde al contenido de las pruebas ofrecidas.

De esa manera, la sala responsable desatiende los principios que deben regir el derecho electoral.

De lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que no se cumple con la certeza, objetividad e imparcialidad, habida cuenta que, se separó del cargo al funcionario una semana antes de la jornada electoral, y como lo indicamos con antelación, el mensaje enviado no fue el idóneo.

Además, no consideró, que el clima de violencia aducido, lo hicieron valer todas las fuerzas políticos y no una sola. Al respecto, no se garantizó el derecho de votar de manera libre secreta y directa, al existir un clima de violencia que imperó durante el desarrollo del proceso comicial y especialmente el día de la jornada electoral; señalando que habían solicitado al Delegado Regional de Seguridad Pública Estatal adscrito a la zona de Papantla, la asignación de elementos de seguridad pública estatal para la seguridad y certeza del proceso electoral, esto derivado de una serie de acontecimientos en contra del personal del Instituto Municipal Electoral en la referida municipalidad, así como de militantes y simpatizantes de diversas fuerzas políticas. De lo cual, las constancias y videos no fueron considerados debidamente.

Con lo anterior, resulta evidente que la Sala responsable al no ver en su contexto las irregularidades aducidas (el parentesco por afinidad de un servidor público, el clima

generalizado de violencia en la entidad), presión al electorado, violencia a funcionarios, se aleja que en un sistema democrático las elecciones cumplen un rol fundamental. Mediante ellas, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación.

Además, la resolución reclamada perdió de vista lo dispuesto en el numeral 23.1., de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante "elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores."

En el caso concreto, es muy cierto que el elector salió a emitir su sufragio, pero en un clima contrario a los principios que rigen la materia electoral.

En ese tenor, tal y como lo sostuvo mi representado desde la instancia primigenia y lo hizo ver ante la Sala Regional responsable, las violaciones a que me referí en el párrafo anterior, no fueron tomadas en su contexto, sino de manera aislada, desestimando mis planteamientos, porque los medios de convicción no eran suficientes para acreditarla afirmación sobre los hechos.

Además, la resolución reclamada confirma que la sala responsable y la autoridad judicial primigenia, no atendieron a la causa de pedir hecha valer, pues no actuaron en procurar una elección acorde a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Esa decisión se aleja del concepto de Democracia, mismos que ha sido definido como el "régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres" (Maurice Duverger, Los partidos políticos, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 376).

Además, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) señala que "[...] la democracia no se reduce al acto electoral sino que requiere de eficiencia, transparencia y equidad en las instituciones públicas, así como de una cultura que acepte la legitimidad de la oposición política y reconozca, y abogue por, los derechos de todos". Ya que "la democracia excede a un método para elegir a quienes gobiernan, es también una manera

de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia y el progreso, organizando las tensiones y los conflictos que generan las luchas de poder". (PNUD, La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos, 2004, p. 25)

Además, se deja a un lado uno de los aspectos fundamentales de la realización de "elecciones libres y democráticas" es que se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral. Lo que ocurre en una campaña electoral mostrará efectivamente si una elección es libre y justa (cf. Diccionario Electoral, IIDH, Costa Rica, 2000, T. I, p. 123).

Cabe mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus tres casos contenciosos (YATAMA, Castañeda Gutman y López Mendoza) afirmó que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

Además, resulta oportuno mencionar que la Carta Democrática Interamericana identifica los elementos esenciales de la democracia representativa: la celebración de **elecciones** periódicas, **libres, justas** y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (CEA) proclamó dicho documento el 11 de septiembre de 2001 con el propósito de establecer mecanismos colectivos de garantía. Cabe mencionar que la Corte, en el caso Castañeda, reconoció el valor de la Carta al admitir que, en el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos quedó plasmada en ella.

Además, en lo que interesa resulta oportuno mencionar que en YATAMA se sostuvo que los Estados pueden establecer "estándares mínimos", para regular la participación política, adecuados a los principios de la democracia representativa, que deben garantizar, entre otras, la celebración de **elecciones** periódicas, **libres**, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de **representantes libremente elegidos** (Castañeda). Ello ha sido ratificado en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, de 25 de mayo de 2010, donde admite que el derecho a una participación política efectiva incluye participar en asuntos públicos. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 170.

Referirnos a elecciones "libres" y "auténticas", es preciso señalar que, la cláusula electoral enunciada en el artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, contempla las características específicas que deben revestir las elecciones: deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

La Comisión en el Informe 1/90 indica que la "autenticidad" de las elecciones, significa que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. En sentido negativo, esta característica implica la ausencia de coerciones o actos que pongan en duda la organización de las elecciones que distorsionen la voluntad de los ciudadanos. (CIDH, Informe 1/90 cit., párr. 48)

Al respecto, señala la Comisión, que en virtud de ello, "[...] la autenticidad de las elecciones abarca dos categorías diferentes de fenómenos: por un lado, los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y, por otro lado, aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto"

Además, con la resolución reclamada se dejó de ver lo señalado por la Comisión se refiere a las condiciones generales en las que se desarrolla la competencia electoral, en cuanto a que las diferentes agrupaciones políticas participen en el proceso electoral en condiciones equivalentes, es decir, que todas cuenten con condiciones básicas similares para el desarrollo de su campaña, y de no cumplirse implica la ausencia de coerciones directas o de ventajas indebidas para uno de los participantes en la contienda electoral. (CIDH, Informe 1/90 cit., párr. 49 e Informe Anual 1990-1991).

Por todo lo anterior, sostenemos que no se cumplió con el artículo 41 constitucional, dado que la elección no fue producto de un ejercicio popular fijado, puesto que no se contó con:

La garantía de **elecciones libres**, auténticas y periódicas;

Organización de elecciones a través de un organismo público y autónomo;

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso;

El establecimiento de condiciones de equidad para los partidos políticos;

De lo anterior se colige que en el caso se trastocaron los intereses de Movimiento ciudadanos, pues pese a pugnar por unas elecciones equitativas y que se ajustara a los principios rectores del derecho electoral, la causa de pedir y la defensa del derecho del electorado, no fue tomada en cuenta, pues como se hizo ver no se tuvieron elecciones libres, equitativas.

Además, no hubo elecciones sinceras, transparentes, auténticas y equitativas, pues se insiste, no se consideró que el servidor público fue separado seis días naturales antes de la jornada electoral, así como la violencia generalizada, la presión a funcionarios electorales, la inducción y coacción al voto por parte del PRD, lo cual tuvo que verse en su contexto.

En estricto sentido, se conculcan derechos fundamentales sin procedimientos democráticos, y por muy compleja que sea la definición de la democracia, es patente que, sin elecciones libres y procedimientos electorales, no existe.

Por tanto, como se ha dejado asentado, el aceptar la interpretación dada por la Sala Regional no se comparte, puesto que pese a que en la sentencia reclamada diga que el artículo 314 del código electoral local es conforme al numeral 116 de la Constitución Federal, por las circunstancias y hechos ocurridos en Papantla (parentesco multireferido, destitución del Presidente del Consejo) municipal del Instituto Electoral Veracruzano una semana antes de la jornada, presión a funcionarios electorales y violencia generalizada previa a la jornada electoral, no se ubican en un supuesto específico previsto en el código para ser combatido en alguna de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, Movimiento Ciudadano sostiene que el numeral referido sea contrario al texto constitucional, dado que esa causales genéricas ocurridas antes de la jornada, no encuentran cabida en alguno de los supuestos, causales de nulidad específicas que puedan ser impugnadas en los términos a que refiere la sala regional en su sentencia, pues tales supuestos del análisis que se hace a los medios de impugnación procedentes a nivel local, no tienen un supuesto concreto para ser combatidos.

De ahí, que se diga que ese numeral tiene es contrario al 116 de la Constitución Federal, dado que solo limita a determinados momentos las impugnaciones previstas en la legislación local, pero en casos como el que planteamos, de aplicarse a "raja tabla", se dejaría de ver el entorno del proceso electoral, puesto que violaciones generalizadas como las que hemos aducido, deben ser vistas y valoradas acorde al entorno y no de manera aislada, lo cual, sin duda limita a los juzgadores.

Por tanto, solicitamos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la sentencia reclamada, y en plenitud de jurisdicción analice los conceptos de agravio hechos valer por Movimiento Ciudadano, y convoque a una elección extraordinaria para elegir a integrantes del Ayuntamiento en Papantla.

No pasa desapercibo que invocamos diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales, *prima facie*, derivan de conflictos entre personas físicas y los Estados.

En el caso. Movimiento Ciudadano hace uso de ellos, invocándolos porque en el presente recurso y desde las instancias primigenias, busca la defensa de sus intereses,

exige elecciones equitativas, libres, auténticas, por lo que acorde a la causa de pedir manifestada, actuamos en defensa de los derechos del electorado por tener elecciones en los términos anotados.

Razones y fundamentos por los que Movimiento Ciudadano pide a esa Sala Superior su pronunciamiento.

En este contexto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron, lo cual ha quedado acreditado a lo largo del presente escrito.

Además, la Sala Superior ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto, o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN

# ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

..."

**CUARTO.- Cuestión previa.-** Antes de iniciar el estudio de los planteamientos formulados por Movimiento Ciudadano, esta Sala Superior considera oportuno precisar la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Asimismo, tal y como ocurre en la presente sentencia, esta Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad.

En ese orden de ideas, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad, está limitado al estudio de cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto,

de ahí que las cuestiones restantes relativas a mera legalidad resulten inoperantes.

En este contexto, está justificado que esta Sala Superior conozca de los planteamientos de fondo de las demandas de recurso de reconsideración, siempre que estén relacionados con el estudio de constitucionalidad antes referido.

**QUINTO.-** Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del análisis del escrito recursal en cuestión, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad que el partido político actor hace valer en el presente asunto:

**1.-** Que la Sala Regional responsable, al pronunciarse respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y considerar que éste resultaba acorde con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, derivó en una indebida motivación, no obstante que refiere disposiciones normativas aplicables, así como tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues lo cierto es que al atender esa interpretación se vulneran los principios que rigen la materia electoral y la voluntad del electorado al emitir su sufragio, previstos en el artículo 41 Constitucional, alejándose de la realidad ocurrida a lo largo del proceso electoral, violentando con ello los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, así como los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y, particularmente lo relativo a elecciones periódicas, auténticas, libres, bajo sufragio universal y voto secreto.

Lo anterior es así porque, en opinión del actor, no bastaba con que la Sala Regional responsable hubiera analizado, en el contexto de la norma tildada contraria a la Constitución Federal, sino que tuvo que atender a la funcionalidad de la misma, velando por los principios rectores de la materia electoral y, sobre todo, a las violaciones que se hicieron valer antes de la jornada electoral, mismas que no se ubican en un supuesto específico previsto en el Código electoral local para ser combatidas, de ahí que el citado artículo 314 limita a los juzgadores a pronunciarse respecto de violaciones generalizadas como las hechas valer.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes, porque se sostienen en una premisa equivocada, al considerar el actor que la Sala Regional responsable concluyó que las irregularidades denunciadas y que acontecieron antes del día de la jornada electoral no podían actualizar el supuesto previsto en el artículo 314 del Código Electoral local.

De ahí que su pretensión fundamental consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, determine la inaplicación del mencionado precepto legal.

El recurrente aduce, a foja treinta y tres de su escrito de demanda, que "...Movimiento Ciudadano sostiene que el numeral referido sea contrario al texto constitucional, dado que

esa (sic) causales genéricas ocurridas antes de la jornada, no encuentran cabida en alguno de los supuestos, causales de nulidad específicas que puedan ser impugnadas en los términos a que refiere la sala regional en su sentencia...", por lo que "...es contrario al artículo 116 de la Constitución Federal, dado que solo limita a determinados momentos las impugnaciones previstas en la legislación local..."

Al respecto, es de resaltar que si bien es cierto que de una lectura aislada de la resolución impugnada pudiera haberse generado confusión en el actor, al sostenerse a fojas treinta y ocho y treinta y nueve, que sólo las violaciones generalizadas serían analizadas si acontecen durante la jornada electoral y no en otro momento, no menos cierto es que de una lectura integral de la misma, se desprende que la postura asumida por la Sala Regional responsable resulta conteste con la pretendida por el actor, y no se limitó a las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, sino a cualquier otra que repercutiera en el resultado de la elección.

En efecto, la Sala Regional sostuvo, esencialmente, que "...la causa de nulidad prevista en el artículo 314, del Código Electoral Veracruzano no se constriñe a situaciones de facto ocurridas exclusivamente el día en que los ciudadanos acudieron a las urnas a expresar su voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el

bien jurídico sustancial del voto en todas su calidades." Que, "Por tanto, la interpretación asumida por la responsable es compatible con el criterio de este Tribunal en el sentido de que el alcance de dicho precepto se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral."

De ahí que es evidente que no le asiste la razón al impetrante, toda vez que sus planteamientos son coincidentes con lo resuelto por la Sala Regional responsable y, por ende, resultan infundados al sostenerse en una premisa errónea.

Al respecto, debe señalarse que desde el recurso de inconformidad que dio origen a la cadena impugnativa, el ahora recurrente adujo, a foja cuarenta y uno de su demanda, en torno a las indicadas violaciones, "...que si se abarca a todos los hechos, actos u omisiones que en este caso consideramos violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente han repercutido y con ello produciendo efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral. Por tanto, los hechos, actos u omisiones que han tenido verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, han ocasionado un daño grave e irreparable contra la voluntad de los ciudadanos que tienen el derecho y obligación

de elegir a sus representantes populares, así como también a los actores políticos que participaron en la contienda electoral, al encontrarse en un plano de inequidad, parcialidad por parte de las autoridades electorales y falta de certeza al permitir la ejecución de actos que ahora se reclaman."

Por tanto, es evidente que desde un principio, los planteamientos del actor fueron coincidentes tanto con el Tribunal electoral local como con lo determinado por la Sala Regional responsable, en cuanto a la interpretación del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, esta Sala Superior comparte lo resuelto por la Sala Regional responsable al emitir la resolución impugnada, en torno a la solicitud de inaplicación del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, formulada por el Partido Movimiento Ciudadano, al sostener lo siguiente:

En primer término, que la litis consistía en determinar si el artículo 314 del Código Electoral Veracruzano, contravenía o no lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, para lo cual estimó oportuno transcribir dichos numerales, así como el criterio que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los principios rectores en materia electoral.

Además, la citada Sala Regional precisó que para estar en condiciones de establecer si el contenido del indicado precepto

legal cuya inaplicación se pretendía contravenía o no, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no bastaba con realizar un estudio de manera aislada, sino que además, debía analizarse dentro del contexto normativo en el cual estaba ubicado.

En atención a lo anterior, señaló que el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, concibiéndolo como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y presupuestal; además de señalar que a dicho organismo le corresponde la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos; teniendo como principios rectores de su actividad: la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad.

Que, el artículo 66 del ordenamiento referido, concibe al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, como un órgano especializado del Poder Judicial local; establecía un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, así como garantizar los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación.

Que tal precepto de la Constitución local antes precisado, refiere que la ley es la que debe fijar los supuestos y las reglas para la declaración de validez y el otorgamiento de constancias

en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales.

Que, por su parte, de los artículos 180,181, 182 y 183 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprendía lo siguiente:

- 1.- Que el proceso electoral se concibe como un conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de Estado y el propio código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado.
- 2.- Que dicho proceso ordinario inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye el quince de octubre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.
- **3.-** Que comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; y actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- **4.-** Que la preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al iniciar la jornada electoral. Que en esta etapa se llevan a cabo, entre otros actos, la designación de consejeros y funcionarios electorales distritales y municipales.
- **5.-** Que la etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de julio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas.
- **6.-** Que la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate, y en relación a elecciones municipales comprende, entre otros, los siguientes actos:
- a) La recepción de los paquetes electorales con expedientes de casilla;
- **b)** La realización de los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, y en su caso, la declaración de validez de las elecciones, la expedición de las constancias de mayoría, así como las de asignación.
- c) La recepción de los medios de impugnación que se interpongan y su remisión, con el informe y la documentación correspondiente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

**d)** En el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado: la substanciación y resolución, en forma definitiva, de los recursos de inconformidad en los casos previstos en la ley.

Que, por otra parte, en relación a los preceptos adjetivos del código comicial local, se advertía que, de conformidad con los artículos 265, 266, 267 y 269 del referido cuerpo legal, los medios de impugnación ahí previstos tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección; integrándose dicho sistema por los recursos de revisión, apelación, inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Que bajo ese diseño legal, se establece que en la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, son procedentes los recursos de revisión y apelación, precisando que a través del primero de ellos, se pueden controvertir los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales.

Que, en la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, es procedente el recurso de inconformidad y que en tratándose de la elección de ayuntamientos, son impugnables a través del referido recurso, los siguientes actos:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la consiguiente declaratoria de validez de la

elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidos por el consejo municipal correspondiente.

- **b)** La asignación de ediles integrantes del ayuntamiento por el principio de representación proporcional y el consiguiente otorgamiento de las constancias respectivas, por parte de los consejos municipales.
- c) Los cómputos de cualquier elección por error aritmético.

Que además de lo anterior, los únicos motivos para interponer el recurso de inconformidad en contra de los mencionados actos, son las causales de nulidad expresamente establecidas en el propio código.

Por otra parte, que en relación a la competencia para conocer de los medios de impugnación diseñados en la legislación local del Estado de Veracruz, los artículos 270 y 271 del código comicial de la referida entidad, establecen que, tratándose del recurso de revisión, el Consejo General es competente para conocer de él, cuando se impugnen actos o resoluciones de los consejos distritales o Municipales del Instituto; mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado asume competencia para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Que en cuanto a los sujetos legitimados para interponer los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral del Estado de Veracruz, el artículo 273 del código comicial local otorga legitimación a los partidos políticos, a través de sus

representantes legítimos; a los ciudadanos y a los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; a las coaliciones, por conducto de sus representantes en términos del convenio respectivo o de sus estatutos; así como también a otras organizaciones políticas previstas en el propio código.

Que en relación a los plazos para promover los citados medios de impugnación, el artículo 275 del código electoral Veracruzano dispone que tratándose de los recursos de revisión, apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales, el plazo será de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio código; mientras que tratándose del recurso de inconformidad el plazo para su interposición es de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Asimismo, la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, precisó que en cuanto al sistema de nulidades, la legislación electoral de Veracruz, establece causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como también, causales de nulidad de elección.

Al respecto, señaló que el artículo 312 del código comicial local, establece once supuestos de causales de nulidad de votación recibida en casilla; mientras que los diversos numerales 313 y

314, prevén las causales de nulidad de elección específicas y genérica, respectivamente.

Que en tal sentido, las causales específicas de nulidad de elección son las siguientes:

- 1) Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de los votos.
- 2) Cuando no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
- 3) Cuando el candidato a gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en el Código.
- **4)** En caso de utilización en actividades o actos de campaña de recurso provenientes de actividades ilícitas; lo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se incurra.

Que por lo que se refería a la causal genérica de nulidad de elección, el artículo 314 del código comicial local, establece lo siguiente:

"El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda."

Que aunado a lo anterior, el numeral 315 de la ley electoral local, señala que sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en el código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Asimismo, que el artículo 316 del cuerpo legal referido, establece que ningún partido o coalición podrá invocar causales de nulidad, hechos o circunstancias que la propia organización o su candidato dolosamente haya provocado.

Precisado lo anterior, la Sala Regional responsable, como un segundo aspecto, señaló que de las bases normativas expuestas, se advertía que el diseño del proceso electoral en el Estado de Veracruz se estructura en tres etapas, claramente delimitadas en cuanto a su temporalidad, así como los actos que se desarrollan en cada una de ellas.

Que existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral en el que se establecen los recursos y juicios que resultan procedentes en cada etapa del proceso electoral local; así como también los sujetos legitimados para promoverlos, teniendo como finalidad esencial un control de constitucionalidad y legalidad de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por las autoridades electorales.

Lo que se traduce en la posibilidad real y material para que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, ciudadanos y organizaciones políticas señaladas en el Código, puedan controvertir actos y resoluciones en la etapa de preparación de la elección, comprendida desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de la jornada electoral.

De ahí que concluyera que si el artículo 314 del Código Electoral de Veracruz, establece que el Tribunal local podrá declarar la nulidad de la elección cuando se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda; dicha disposición resultaba constitucional, en razón de que su contexto normativo es acorde con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instituye los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Ello porque, al delimitarse un plazo en cuanto a la temporalidad en la que se puedan actualizar de forma generalizada las violaciones sustanciales, en un municipio, distrito o Estado, según corresponda, como causa para declarar la nulidad de una elección, no vulneraba los principios rectores en materia electoral, sino por el contrario, los salvaguardaba.

En este sentido, precisó que el principio de certeza se garantizaba en razón de que, todos los participantes del proceso electoral en el Estado de Veracruz, sabían de manera previa cuándo, ante qué órgano, a través de qué medio legal,

así como los plazos y términos para plantear una posible nulidad de elección.

Que la imparcialidad se satisfacía porque tanto los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como también el propio Tribunal Electoral local, tenían pleno conocimiento de los elementos que conforman la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 314, del código electoral veracruzano, de manera que no podían variarla en beneficio o perjuicio de alguna de las partes.

Que el principio de objetividad se cumplía, observando la norma ahora cuestionada, dentro del sistema de medios de impugnación que contempla el Código Electoral de Veracruz, porque al establecerse de manera precisa que las violaciones sustanciales deben tener lugar durante la jornada electoral, se evita que en los actos posteriores a la elección, puedan acogerse circunstancias inciertas supuestamente acontecidas en la etapa de preparación de la elección, como causal de nulidad de elección.

Que el principio de legalidad también se encontraba garantizado, al delimitarse en la propia norma los ámbitos material, espacial, temporal y territorial de la causa de nulidad de la elección; es decir, que se tratara de violaciones sustanciales, cometidas en forma generalizada, durante la jornada electoral y que hubieren tenido lugar en un municipio, distrito o en Estado, según corresponda.

Que al garantizarse los anteriores principios, se impedía que la autoridad jurisdiccional local, pudiera emitir o desplegar conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Que de la misma forma, se satisfacía el principio de independencia en el ejercicio de la función electoral, en razón que el órgano facultado para declarar la nulidad de la elección por esa causal, era el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; instituido como órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política de la referida entidad.

Finalmente, sostuvo la Sala Regional responsable que la delimitación temporal que establece el artículo 314 del código electoral veracruzano, no trastocaba el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que de acuerdo al sistema de medios de impugnación en materia electoral configurados en la entidad federativa de referencia, en cada una de las etapas del proceso electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tenían a su alcance medios legales, a fin de estar en posibilidad de controvertir los actos, omisiones y resoluciones que se produjeran en cada una de ellas.

De esta forma, concluyó que contrario a lo aducido por Movimiento Ciudadano, el artículo del que se solicitaba su inaplicación, no contravenía el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que su interpretación y aplicación debía darse a la luz de todo el sistema electoral diseñado en la

legislación del Estado de Veracruz, y no de forma aislada como lo proponía el enjuiciante, pues de asumir el criterio aducido por el actor, implicaría vulnerar el principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso electoral, ya que no habría definitividad en cada una de las etapas del proceso electoral.

Adicionalmente, al emitir la resolución impugnada, precisó que dentro del marco normativo del estudio de la causa genérica de nulidad de elección, el tribunal electoral responsable había señalado que en relación al requisito de que las violaciones se hubieren cometido "en la jornada electoral", tal exigencia, a primera vista daba la apariencia de que se refería exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la referida causa de nulidad de elección; pero que ello no era así, atendiendo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que los actos no debían suceder necesariamente durante la jornada electoral, sino que incidieran en la misma y por tanto, repercutieran en el resultado de ésta.

Asimismo, sostuvo que al referirse el dispositivo legal controvertido a "jornada electoral", con ello no se hacía referencia al día de los comicios, sino más bien, a todos los actos o actividades, tareas y resoluciones que tienen lugar durante el desarrollo del proceso electoral, que repercutieran o

produjeran efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral; quedando comprendidos, los hechos actos u omisiones que hubieren ocurrido durante la preparación, desarrollo y los propios acaecidos el día de la jornada comicial, que fueran de tal entidad para producir efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

De ahí que la Sala Regional responsable arribara a la convicción de que la causa de nulidad prevista en el artículo 314, del Código Electoral Veracruzano, no se constreñía a situaciones de facto ocurridas exclusivamente el día en que los ciudadanos acudieran a las urnas a expresar su voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, sino a todos aquellos que incidieran o surtieran efectos ese día en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que por lo mismo, se tradujeran en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectarse el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

Del contenido de la resolución impugnada, descrito en párrafos precedentes, esta Sala Superior advierte que el planteamiento del ahora actor es acorde con lo sostenido por la propia Sala Regional responsable, además de que es de resaltar que el recurrente no se pronuncia en torno a las demás consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en cuanto a la negativa de inaplicar el citado artículo 314 del Código electoral local.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **inoperantes** los demás motivos de inconformidad hechos valer por el partido político actor, en el sentido de que la Sala Regional responsable al emitir la resolución impugnada no valoró correctamente las pruebas ofrecidas y aportadas, pues éstas fueron consideradas de manera aislada y no en el entorno del proceso electoral de mérito, desatendiendo aspectos tales como siguientes:

- a) La destitución, una semana antes de la jornada electoral, del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Papantla, Veracruz.
- b) La relación existente entre el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del citado Municipio y el candidato a Presidente Municipal del mismo por el Partido de la Revolución Democrática, derivada del concubinato entre éste último y la C. Mayra Romero Gutiérrez, quien tiene una relación de parentesco con el Presidente del mencionado Consejo Municipal.
- c) Las demandas de los actores políticos, dado el clima generalizado de violencia en el Estado de Veracruz, mismas que se hicieron valer desde la instancia primigenia, así como la solicitud realizada a Seguridad Pública por parte del Consejo Municipal Electoral, a fin de demostrar que el clima de inseguridad no era el adecuado para realizar elecciones libres y auténticas, así como la presión ejercida sobre los funcionarios del Instituto Electoral Veracruzano y la coacción al voto por parte del Partido de la Revolución Democrática.

**d)** La omisión de allegarse de elementos convictivos tales como notas periodísticas, escritos signados por los partidos políticos y constancias de residencia.

Ello en virtud de que no se trata de planteamientos que versan sobre aspectos de inconstitucionalidad sino de legalidad, los cuales no pueden ser analizados por esta Sala Superior en la presente vía, según se indicó con anterioridad.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional responsable.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JRC-237/2013 y su acumulado.

Notifíquese personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; por oficio, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Instituto

Electoral de la citada entidad federativa; y, por estrados, a los

demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9,

párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados

que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de

Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

48

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN

GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**